

Suplemento de Notificaciones

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ASTURIAS

AYUNTAMIENTO DE PILOÑA

Anuncio de notificación de 19 de diciembre de 2023 en procedimiento protección de la legalidad urbanística, de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada.

ID: N2300949167

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se ha podido practicar por el Servicio de Correos, la notificación de la Resolución de la Alcaldía núm. 800 de fecha 13 de noviembre de 2023 a los titulares de los NIEs X5150811F y X5150744D, tras intentarlo en el domicilio que consta en el expediente, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la Ley 39/2015 (del artículo referenciado), obteniendo resultados de “ausentes. Se dejó aviso en buzón” y “devuelto a origen por sobrante al no haberlo retirado en oficina de correos el 12.12.2023.

Conforme a lo anterior, se procede a efectuar la correspondiente publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado (BOE), para que sirva de notificación de la misma, conteniendo todos los extremos a que hace referencia el art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NOTIFICACIÓN

Pongo en su conocimiento que el Sr. Alcalde, con fecha 13/11/2023, ha dictado la siguiente:

“RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 800

1.- Vista el acta de inspección emitido por el inspector de obras del Ayuntamiento de Piloña de fecha 19/07/2022, núm. 30/22, en la que se pone de manifiesto que en el emplazamiento sito en finca con Ref. Catastral Polígono 37 Parcela 554 del municipio de Piloña (Asturias), se han llevado a cabo o ejecutado actos de uso del suelo, sin disponer de la preceptiva licencia urbanística u orden de ejecución consistentes en:

ANTECEDENTES: Con fecha 17/08/2022 se presenta instancia con Nº de Registro 2.849 solicitando "UN ENGANCHE DE AGUA EN LA FINCA Y HACER UNA CASETA DE APEROS" Expte OYU/2021/365.

Con fecha 14/01/2022 se requiere documentación para la solicitud de caseta de aperos con Nº de Registro de Salida 114. Expte OYU/2021/365.

INSPECCIÓN: Girada visita a la obra con fecha 18/07/2022 se observa que se procedió a la instalación de “Mobil Home” en finca con Ref. Catastral Pol 37 Parc 554 cuyos titulares según catastro son los titulares del NIE X5150811F y NIE X5150744D y con domicilio a efectos de notificación en XXXXXXXXXXXXX.

Según los datos obrantes en este Ayuntamiento NO consta ningún tipo de licencia para dicha construcción (Instalación).

Se adjunta documentación fotográfica y plano Clasificación Urbanística.

La inspección urbanística se realiza en base a lo contenido en el Decreto Legislativo 1/ 2004 de 22 de abril del Principado de Asturias por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigente en materia de Ordenación del territorio y Urbanismo. Conforme a la anterior normativa vigente el personal adscrito a la inspección urbanística tendrá la consideración de Agente de la Autoridad. Se advierte al titular de la obra que las actas de inspección urbanística gozan de presunción de veracidad y su valor y fuerza probatoria sólo cederán cuando en el expediente que se instruya como consecuencia de las mismas se acredite inequívocamente y de modo indubitado, lo contrario.

2.- Visto el informe técnico emitido por la arquitecta municipal de fecha 27/10/2023, en el que se pone de manifiesto que sobre parcela 554 del polígono 37 sita en XXXX (Piloña), con referencia catastral número: 33049A037005540000LO, se han llevado a cabo o ejecutado actos de uso del suelo, SIN disponer de la preceptiva licencia urbanística u orden de ejecución, consistentes en:

1. ANTECEDENTES:

Según consta en expediente municipal O-201/2021 (código OYU/2021/365) en fecha 17 de agosto de 2021 se solicitó por parte de C. N., Licencia municipal de obras para construcción de caseta de aperos sobre parcela 554 del polígono 37 sita en XXXXXX (Piloña), así como la acometida de agua.

En Informe técnico de 12 de enero de 2022 se considera necesario aportar documentación al expediente, sin que hasta la fecha se haya presentado la documentación solicitada.

2) Sobre la parcela catastral 554 del polígono 37 se han ejecutado obras de instalación de una vivienda prefabricada tipo "móvil home" de planta rectangular (con unas dimensiones aproximadas de 8 x 4 m), una altura y cubierta a dos aguas. Igualmente se ha ejecutado el movimiento de tierras para su implantación.

3) La parcela objeto de las obras se identifica con:

Referencia catastral número: 33049A037005540000LO.

Superficie catastral: 1.573,00 m²

Titulares catastrales: Titulares de los NIEs núm. X5150811F y X5150744D.

4. Las obras descritas no cuentan con la preceptiva licencia municipal de obras u orden de ejecución, estando sujetas a la obtención de previa licencia municipal con arreglo a lo dispuesto en el art. 228 bis del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, modificado por la Ley 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas y Urgentes del Principado de Asturias.

Según los datos a que se ha tenido acceso en este Servicio de Obras y Urbanismo las obras NO cuentan con la preceptiva licencia municipal de obras.

Se valoran inicialmente las obras ejecutadas en la cantidad de 33.850,00 Euros (IVA excluido).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en las obras participan como:

- Promotor: C. N. y M.C.L.

- Constructor: No consta

- Dirección de Obra: No consta

7) De acuerdo al Texto Refundido PGO de Piloña, aprobado el 10 de julio de 2006 (BOPA 23-10- 2007) la parcela se sitúa sobre SUELO URBANIZABLE calificado como No Sectorizado (URB no sectorizado).

De acuerdo con el art. 283 del PGO, son suelo URB los terrenos que no se clasifican ni como Suelo Urbano ni como Suelo No Urbanizable, y que podrán ser objeto de transformación urbanística en los términos establecidos en la legislación urbanística y en el planeamiento municipal. Se convertirá en Suelo Urbano a través de la ejecución del planeamiento según los procedimientos establecidos en la legislación urbanística.

Los terrenos estarán sometidos a los mecanismos previstos en la legislación vigente para su desarrollo: elaboración de un Plan Parcial de acuerdo con la ficha de ordenación y gestión que para cada uno de los sectores se establece; cumplimiento de las obligaciones de reserva y urbanización de los terrenos destinados a viales, espacios libres y equipamientos públicos y cesión del aprovechamiento urbanístico de acuerdo con lo establecido en el art. 139 y ss del TROTU 2004.

Los terrenos clasificados como suelo URB No Sectorizado, antes de la aprobación del Plan Parcial, tendrán el mismo régimen urbanístico del Suelo No Urbanizable de Interés, siéndole de aplicación todo lo dispuesto en el PGO, incluidas las Condiciones Generales de la Edificación del Suelo No Urbanizable (art. 289). Se consideran como usos admisibles la construcción de vivienda familiar, con una parcela mínima de 5.000 m².

Según art. 413 las construcciones prefabricadas (destinadas a viviendas, edificios auxiliares, casetas de aperos, u otras actividades) cumplirán las condiciones estéticas y constructivas de carácter general establecidas en la normativa urbanística.

Por otra parte, en el SNU será de aplicación lo establecido en el Decreto 63/2022, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTU), de acuerdo con su Disposición transitoria primera. En su art. 197 sobre usos en SNU de Interés considera como uso autorizable la vivienda unifamiliar no vinculada a explotación agraria, en las condiciones señaladas en el art. 83 del reglamento.

8) De acuerdo con el art. 241 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (TROTU): siempre que no hayan transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras o usos ejecutados sin licencia u orden de ejecución, el órgano municipal competente requerirá al propietario para que ajuste las obras o usos a las condiciones de la licencia obtenida o, en su caso, solicite licencia, siempre que estime, previo informe de los servicios técnicos, que la actuación pudiera ser legalizable.

Se entenderá que la actuación es ilegalizable cuando se aprecie una incompatibilidad total entre lo promovido y la clasificación o calificación del suelo en el cual se sitúa. En este caso, el órgano municipal competente formulará el requerimiento a que se refiere el apartado 2 del art. 244 del TROTU. Si el propietario no solicita la licencia ni adapta las obras o usos en el plazo que se le conceda, se actuará conforme a lo previsto en el art. 243.

A los efectos previstos en el art. 241, se presume que las obras están totalmente terminadas cuando queden dispuestas para servir al fin previsto, sin necesidad de ninguna actividad material posterior referida a la propia obra, o cuando así lo reconozca de oficio la autoridad que incoe el expediente, previo informe de los servicios técnicos correspondientes.

9) De acuerdo con la normativa y planeamiento urbanístico aplicables, las obras y usos previstos sobre la parcela catastral 554 del polígono 37 carecen de licencia municipal y NO son compatibles con la ordenación urbanística vigente, entendiéndose por tanto ilegalizables.

10) De conformidad con lo anterior, se propone la adopción de las siguientes medidas de protección y defensa de la legalidad urbanística y restauración de la realidad física alterada según art. 244 y 245 del TROTU:

--- Requerir a los promotores de las obras ejecutadas sobre parcela catastral 554 del polígono 37 para que en el plazo de DOS MESES efectúen la demolición de la construcción (en este caso la retirada del "mobil home") restituyendo los elementos físicos alterados a la situación originaria, incluyendo el movimiento de tierras y advirtiendo que de incumplir lo ordenado por la administración se procederá a la ejecución subsidiaria.

--- El incumplimiento del acuerdo a que se refiere el apartado anterior constituye una infracción específica, independiente de otras inherentes a la actuación que motiva su necesidad y no subsumible en la figura de actividad continuada que contempla el apartado 5 del art. 248 del TROTU. Será sancionada con una multa equivalente a la cantidad total invertida en la construcción a demoler, incrementada con el importe de los gastos de demolición y desescombro del terreno (ART. 244.3).

--- Para la tramitación de la licencia de legalización será necesario formalizar a favor del Ayuntamiento una fianza o aval bancario que garantice el pago de las cantidades que resultasen exigibles como consecuencia de la sanción que fuera procedente imponer o de las medidas de restablecimiento de la realidad física alterada que, en su caso, hubiesen de llevarse a cabo.

--- La adopción de medidas pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

Lo que se informa a los efectos oportunos y sin perjuicio de resto de medidas complementarias que sea exigible adoptar.

3.- Vista la escritura de compraventa número mil seiscientos setenta y uno otorgada en Pola de Siero el día 7 de noviembre de 2017, ante D. Tomás-Agustín Martínez Fernández, Notario de Siero.

Los titulares de los NIEs X5150811F y X5150744D, con domicilio en XXXX, compran al titular del DNI 71617714S, la siguiente finca:

Rústica a prado y frutales, sita en XXXXXX, Concejode Piloña, de una superficie de mil quinientos once metros según título, siendo su superficie catastral mil quinientos setenta y tres metros cuadrados.

Linda: Norte, M.L.P.C.; Este, H. LL. E.; Sur, carretera a Priede y Samalea; y por el Oeste, camino y H. LL. E.

Sus linderos catastrales son: Norte, parcela 555 del polígono 37; Este, parcelas 538, 552 y 553; Sur, camino y Oeste, parcelas 557 y 558 del polígono 37.

Referencia catastral.- Constituye la parcela catastral 554 del polígono 37 de Piloña (33049A03700540000LO).

4.- Visto que no ha transcurrido el plazo para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística y, en su caso, adopción de las medidas de restauración de la realidad física alterada, por darse el siguiente supuesto:

No hay limitación temporal para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, y por tanto no existe plazo de prescripción, ya que, conforme a lo indicado en el art. 241.4 del DLeg 1/2004, las actuaciones se han efectuado en contradicción con la zonificación o uso urbanístico de terrenos clasificados como SUELO URBANIZABLE calificado como NO Sectorizado (URB no sectorizado).

De acuerdo al Texto Refundido PGO de Piloña, aprobado el 10 de julio de 2006 (BOPA 23-10- 2007) la parcela se sitúa sobre SUELO URBANIZABLE calificado como No Sectorizado (URB no sectorizado).

De acuerdo con el art. 283 del PGO, son suelo URB los terrenos que no se clasifican ni como Suelo Urbano ni como Suelo No Urbanizable, y que podrán ser objeto de transformación urbanística en los términos establecidos en la legislación urbanística y en el planeamiento municipal. Se convertirá en Suelo Urbano a través de la ejecución del planeamiento según los procedimientos establecidos en la legislación urbanística.

Los terrenos estarán sometidos a los mecanismos previstos en la legislación vigente para su desarrollo: elaboración de un Plan Parcial de acuerdo con la ficha de ordenación y gestión que para cada uno de los sectores se establece; cumplimiento de las obligaciones de reserva y urbanización de los terrenos destinados a viales, espacios libres y equipamientos públicos y cesión del aprovechamiento urbanístico de acuerdo con lo establecido en el art. 139 y ss del TROTU 2004.

Los terrenos clasificados como suelo URB No Sectorizado, antes de la aprobación del Plan Parcial, tendrán el mismo régimen urbanístico del Suelo No Urbanizable de Interés, siéndole de aplicación todo lo dispuesto en el PGO, incluidas las Condiciones Generales de la Edificación del Suelo No Urbanizable (art. 289). Se consideran como usos admisibles la construcción de vivienda familiar, con una parcela mínima de 5.000 m².

Según el art. 413 las construcciones prefabricadas (destinadas a viviendas, edificios auxiliares, casetas de aperos, u otras actividades), cumplirán las condiciones estéticas y constructivas de carácter general establecidas en la normativa urbanística.

Por otra parte, en el SNU será de aplicación lo establecido en el Decreto 63/2022, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTU), de acuerdo con su Disposición transitoria primera. En su art. 197 sobre usos en SNU de Interés considera como uso autorizable la vivienda unifamiliar no vinculada a explotación agraria, en las condiciones señaladas en el art. 83 del reglamento.

De acuerdo con la normativa y planeamiento urbanístico aplicables, las obras y usos previstos sobre la parcela catastral 554 del polígono 37 carecen de licencia municipal y NO son compatibles con la ordenación urbanística vigente, entendiéndose por tanto ILEGALIZABLES.

5.- Visto que de los datos que obran en el Ayuntamiento y en el resto de actuaciones previas llevadas a cabo por los servicios municipales se ponen de manifiesto, entre otros, los siguientes datos:

Supuestos responsables de la infracción:

PROMOTORES: Los titulares de los NIEs X5150811F y X5150744D.

- Constructor: NO CONSTA.

- Dirección facultativa: NO CONSTA.

- Propietario del suelo: C. N. y L. M. C.

DATOS SOBRE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

- Dirección postal: XXXXXX

- Datos catastrales:

Parcela número 554 del polígono 37 del catastro de rústica.

Referencia Catastral: 33049A037005540000LO

6.- Visto que de acuerdo con el informe de los servicios técnicos competentes de fecha 27/10/2023, la actuación es ILEGALIZABLE, en base a la siguiente justificación:

De acuerdo con la normativa y planeamiento urbanístico aplicables, las obras y usos previstos sobre la parcela catastral 554 del polígono 37 carecen de licencia municipal y

NO son compatibles con la ordenación urbanística vigente, entendiéndose por tanto ILEGALIZABLES.

7.- Visto lo dispuesto en el art. 241.1 del DLeg 1/2004, según el cual "Siempre que no hubieran transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras o usos ejecutados sin licencia u orden de ejecución, el órgano municipal competente requerirá al propietario para que ajuste las obras o usos a las condiciones de la licencia obtenida o, en su caso, solicite licencia, siempre que se estime, previo informe de los servicios técnicos, que la actuación pudiera ser legalizable.", y en caso de que la actuación sea ilegalizable "el órgano municipal competente formulará el requerimiento al que se refiere el apartado 2 del artículo 244 de este Texto Refundido", de acuerdo con el cual "con expreso apercibimiento de la ejecución subsidiaria, requerirá al promotor y a los propietarios de las obras ejecutadas para que efectúen en el plazo de dos meses la demolición de al construcción o de aquella parte de la misma que hubiere resultado ilegalizable y, en su caso, restituyendo los elementos físicos alterados a la situación originaria"

En el ejercicio de las competencias y potestades establecidas por el artículo 241 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo y la atribución que me confiere el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

RESUELVO

PRIMERO.- Incoar expediente de protección de la legalidad urbanística, de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ILEGAL, en relación con los actos de índole urbanística consistentes en

La ejecución de obras de instalación de una vivienda prefabricada tipo "móvil home" de planta rectangular (con unas dimensiones aproximadas de 8 x 4 m), una altura y cubierta a dos aguas, igualmente se han ejecutado movimiento de tierras para su implantación, realizadas en xxxx, parcela número 554 del polígono 37, referencia catastral: 33049A037005540000LO".

Así como lo usos derivados de dichos actos, propiedad de los titulares de los NIEs X5150811F y X5150744D, al carecer de la previa y preceptiva licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a título habilitante que los legitimen, y resultar manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística vigente.

Se valoran inicialmente las obras ejecutadas en la cantidad de 33.850,00 Euros (IVA excluido).

Las actuaciones se han efectuado en contradicción con la zonificación o uso urbanístico de terrenos clasificados como SUELO URBANIZABLE calificado como NO Sectorizado (URB no sectorizado).

De acuerdo al Texto Refundido PGO de Piloña, aprobado el 10 de julio de 2006 (BOPA 23-10- 2007) la parcela se sitúa sobre SUELO URBANIZABLE calificado como No Sectorizado (URB no sectorizado).

De acuerdo con el art. 283 del PGO, son suelo URB los terrenos que no se clasifican ni como Suelo Urbano ni como Suelo No Urbanizable, y que podrán ser objeto de transformación urbanística en los términos establecidos en la legislación urbanística y en el planeamiento municipal. Se convertirá en Suelo Urbano a través de la ejecución del planeamiento según los procedimientos establecidos en la legislación urbanística.

Los terrenos estarán sometidos a los mecanismos previstos en la legislación vigente para su desarrollo: elaboración de un Plan Parcial de acuerdo con la ficha de ordenación y gestión que para cada uno de los sectores se establece; cumplimiento de las

obligaciones de reserva y urbanización de los terrenos destinados a viales, espacios libres y equipamientos públicos y cesión del aprovechamiento urbanístico de acuerdo con lo establecido en el art. 139 y ss del TROTU 2004.

Los terrenos clasificados como suelo URB No Sectorizado, antes de la aprobación del Plan Parcial, tendrán el mismo régimen urbanístico del Suelo No Urbanizable de Interés, siéndole de aplicación todo lo dispuesto en el PGO, incluidas las Condiciones Generales de la Edificación del Suelo No Urbanizable (art. 289). Se consideran como usos admisibles la construcción de vivienda familiar, con una parcela mínima de 5.000 m².

Según el art. 413 las construcciones prefabricadas (destinadas a viviendas, edificios auxiliares, casetas de aperos, u otras actividades), cumplirán las condiciones estéticas y constructivas de carácter general establecidas en la normativa urbanística.

Por otra parte, en el SNU será de aplicación lo establecido en el Decreto 63/2022, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (ROTU), de acuerdo con su Disposición transitoria primera. En su art. 197 sobre usos en SNU de Interés considera como uso autorizable la vivienda unifamiliar no vinculada a explotación agraria, en las condiciones señaladas en el art. 83 del reglamento.

De acuerdo con la normativa y planeamiento urbanístico aplicables, las obras y usos previstos sobre la parcela catastral 554 del polígono 37 carecen de licencia municipal y NO son compatibles con la ordenación urbanística vigente, entendiéndose por tanto ILEGALIZABLES.

SEGUNDO.- Ordenar el inmediato cese del acto de uso en curso de ejecución, realización o desarrollo, derivados de obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística vigente, así como la interrupción de la prestación de los servicios públicos en su totalidad.

En caso de que la presente orden de cese sea desatendida, podrá disponerse la imposición de sucesivas multas coercitivas, de conformidad con la legislación estatal, y por una cuantía de hasta el veinte por ciento del importe del proyecto. Del incumplimiento se dará cuenta, en su caso, al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad que proceda.

TERCERO: Poner de manifiesto el expediente a C. N. y a L. M. C., por un PLAZO DE DIEZ DÍAS, por lo que de conformidad con el TRÁMITE DE AUDIENCIA previsto con carácter general en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrán presentar cuántas alegaciones y documentos consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

CUARTO: Solicitar al Sr./a Registrador/a de la Propiedad de Infiesto, la práctica de la anotación preventiva de la incoación del presente expediente de instalación de vivienda prefabricada tipo "móvil home" de planta rectangular (con unas dimensiones aproximadas de 8 x 4 m), y movimiento de tierras para su implantación, realizadas en la parcela número 554 del polígono 37, referencia catastral: 33049A037005540000LO, a tenor de lo dispuesto en los artículos 65 y 67 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre; por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y el art. 56 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de naturaleza urbanística.

QUINTO: Los actos realizados, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, pueden ser calificados como presunta infracción urbanística. No obstante, y en cumplimiento de la exigencia del carácter independiente del procedimiento sancionador respecto del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, prevista en

el artículo 247.2 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de la potestad sancionadora se sustanciará en procedimiento separado, sin perjuicio de su coordinación con el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

SEXTO: Notificar el presente acto administrativo a los interesados conjuntamente con la comunicación prevista en el apartado 4 del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; siendo el plazo de resolución y notificación del presente procedimiento el de seis meses en virtud del artículo 252.2 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril; por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto a los SERVICIOS DE INSPECCIÓN URBANÍSTICA MUNICIPAL y a la POLICÍA LOCAL, con la indicación de que, practicada la notificación, podrá procederse al precintado de las instalaciones o uso.

OCTAVO: Comuníquese el presente acto a las entidades y empresas suministradoras de servicios públicos.”

Lo que se le comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos, significándole, que contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, según establece el art. 52. 2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponer, potestativamente, Recurso de Reposición, ante el mismo órgano administrativo que lo hubiere dictado en el plazo de UN MES; o, directamente, Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Oviedo que por turno corresponda, en el plazo de DOS MESES; contándose el plazo, en ambos supuestos, desde el día siguiente al de la notificación del acto, tal y como se encuentra recogido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el caso de interponer el Recurso Potestativo de Reposición no podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo hasta que se produzca la resolución expresa o la desestimación presunta del Recurso de Reposición interpuesto. Transcurrido el plazo de un mes, desde su presentación, sin que se hubiera notificado la resolución del recurso, éste se entenderá desestimado por silencio administrativo, a los efectos de interponer el Recurso Contencioso-Administrativo.

Contra la resolución del Recurso Potestativo de Reposición podrá interponer el Recurso Contencioso-Administrativo antes citado, en el plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente al de su notificación, si fuera expresa y, si no lo fuera, en el plazo de SEIS MESES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la desestimación del recurso potestativo de reposición por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de su derecho a interponer, cualquiera otro recurso que estime procedente.

Infiesto (Piloña), 19 de diciembre de 2023.- El Alcalde. Iván Allende Toraño